

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1894, don Roque López, encargado de la administración de la herencia de José Marco y Torreblanca, denunció al Juzgado de Enguera que en los últimos días del mismo mes se habían presentado en los terrenos del monte de las fincas denominadas La Canaleja y La Peraleja, que pro indiviso pertenecen á la viuda é hijos de D. José Marco, el Ingeniero de Montes de la provincia, acompañado de varios hombres, y como quien dispone en cosa propia, señalaron para la corta, que tendría lugar el 4 de Noviembre siguiente, unos 2.000 pinos; que dicha operación estaba patrocinada por el Alcalde y Ayuntamiento de Enguera, y que ponía dichos hechos en conocimiento del Juzgado, á sus efectos, como comprendidos en el art. 577 y otros del Código penal:

Que instruidas con este motivo diligencias sumariales, personóse en ellas Doña María Gisbert Marco, por sí y á nombre de sus hijos menores, insistiendo en la denuncia y solicitando que se adoptaran las disposiciones convenientes para evitar la corta de pinos aludida en los terrenos de su propiedad, pues nada había más abusivo que el que la Administración la dispusiera en montes públicos, y ésta se realizaba en los de propiedad privada:

Que cuando se estaba en la práctica de dichas diligencias, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Enguera, á quien aquel Juez de instrucción ordenó que suspendiera la expresada corta de pinos,

requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándose en que el aprovechamiento de referencia había sido aprobado por la Autoridad competente en Real orden de 1.º de Septiembre anterior, y que ni el Poder judicial tenía atribuciones para impedirlo, ni la misma Autoridad gubernativa requirente puede variarlo; en que el motivo único á que puede responder la providencia del Juzgado, es la denuncia de algún particular que se crea dueño del monte en que ha de verificarse la corta señalada por el Cuerpo de Ingenieros, cuya reclamación debe entablarse ante el Gobernador civil, según determina expresamente el art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que á la Administración compete conocer y resolver acerca de las extralimitaciones que puedan cometerse y daños que se causen con motivo de los aprovechamientos forestales, con arreglo á los preceptos fijados por el Real decreto de 8 de Marzo de 1884; en que en este caso concurren las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales, y en que el terreno donde se han señalado los pinos está incluido en el Catálogo de los montes públicos de aquella provincia:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando: que los hechos por que se procede en el sumario consisten en el señalamiento de 1.830 pinos para su corta, y de la sustracción de cuatro carboneras y de 15 pinos maderables, dentro de los límites de las propiedades particulares de La Canaleja y La Peraleja, de aquél término, hechos que constituyen el delito de daño, comprendido en el art. 577 del Código penal, y otros dos de hurto definidos y penados en los artículos 530 y siguientes del mismo Código, cuyo conocimiento y represión corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.º de la ley orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que la Real orden de 1.º de Septiembre último, aprobatoria del aprovechamiento forestal de los montes públicos de Enguera, citada por el Gobernador en su oficio inhibitorio, de los 2.000 pinos consigna-

dos en el plan actual de aprovechamientos de los montes comunales de Enguera, no tiene aplicación al caso, por referirse en montes públicos y no á terrenos montuosos de propiedad particular, toda vez que no ha podido autorizar la intrusión del rematante de dicho aprovechamiento en fincas de dominio privado, ni la instrucción del sumario impide ni contraría el cumplimiento de dicha Real disposición; que carece de aplicación el art. 4.º del reglamento de Montes, que ordena apurar primero la vía gubernativa á los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, deduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Gobernador, pues no se trata de reclamación alguna contra la pertenencia del Ayuntamiento de dicha villa, sino de los delitos cometidos, porque sin derecho alguno han dispuesto en los bienes de dominio particular, debidamente suscritos en el Registro de la propiedad, cuyos productos no pudieron ser comprendidos en el mencionado aprovechamiento; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de Montes, por referirse á delitos y faltas cometidos en montes públicos, no es aplicable á los que se comentan en terrenos de propiedad particular, que están sujetos á las disposiciones del Código penal, correspondiendo su represión á los Tribunales ordinarios; que no tienen aplicación al caso actual los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque ni las disposiciones citadas por la Autoridad requirente atribuyen á la Administración el conocimiento de los hechos objeto del sumario, ni refiriéndose éstos al señalamiento y corta de pinos en terrenos de dominio privado, inscrito en el Registro, existe ni se cita ley alguna que haya reservado á la Administración el conocimiento de tales hechos, puesto que las aducidas se refieren á casos diferentes del que se trata, y no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración; que la única que en otros casos podría suscitarse sobre si el terreno en que se señalaron los pinos es de dominio particular ó pertenece á los del común de la villa expresada, ó la resuelve de una manera indiscutible la inscripción de dominio á favor de los denunciados en el Re-

gistro de la propiedad, cuya validez y eficacia no corresponde apreciar á la Administración, por ser deber suyo ineludible el respetarlo, ó de surgir cuestión civil perjudicial sobre la propiedad, tendría que decidirse siempre ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, única competente para resolverla; que el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, decidiendo una competencia que invoca la Autoridad requirente, se refiere á distinto caso y está contradicha su doctrina por otras disposiciones, entre ellas el Real decreto de 18 de Noviembre de 1889, y que la afirmación del Gobernador de que el terreno donde se han señalado las pinos está incluido en el Catálogo, lejos de haberse justificado, está contradicha por la parte denunciante, que afirma que el terreno le pertenece en absoluto dominio por legítimo título de compraventa, inscrito en el Registro de la propiedad respectivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, surgiendo con este motivo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que determina que con arreglo al art. 4.º de los adicionales á dicha ley, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 4.º del mismo reglamento, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho que se crean asistidos en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á una Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Goberna-

dor de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 11 del propio reglamento citado, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas por el Juzgado de Enguera á consecuencia de la denuncia formulada ante el mismo á nombre de los herederos de D. José Marco y Torreblanca:

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refiere, tuvieron por objeto preparar, por parte de la Administración, el aprovechamiento, con arreglo al plan aprobado por el Ministerio de Fomento, de un monte incluído en el Catálogo de los públicos, como perteneciente al pueblo de Enguera:

3.º Que cualquiera que sean los derechos de los denunciantes sobre el monte aludido, éste no puede dejar de ser considerado como público mientras tenga toda su fuerza y eficacia la decisión administrativa que como monte público lo incluyó en el Catálogo, y á ella hay que atenderse hasta tanto que una resolución firme de la Administración ó una sentencia de los Tribunales no establezca lo contrario:

4.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde el conocimiento de las denuncias por daños causados en los montes públicos cuando se importe no exceda de 2.500 pesetas, según determina el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que contiene la legislación penal en el ramo de montes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Yengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5166

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de la joven fugada de la casa paterna Rosa Adzerías Balañá, hija de José y de Dolores, natural y vecina de Cornudella, de 14 años de edad, estatura regular, delgada; viste falda indiana azul con rayas blancas, saco ceñido de algodón morado, pañuelo de seda en la cabeza y calza zapatos; poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Tarragona 23 de Diciembre de 1895. —El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5167

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Anuncio

No pudiendo verificarse en los primeros días del mes de Enero próximo

el pago de las atenciones de Beneficencia, en concepto de pensiones de lactancia y de gracia, se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de evitar gastos y molestias de viaje á los interesados; advirtiéndoles que se avisará cuando haya de efectuarse el pago.

Los Sres. Alcaldes se servirán avisarlo á los interesados.

Tarragona 20 de Diciembre de 1895. —El Presidente, Fernando de Querol.

Núm. 5168

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Concedidos exámenes libres para el próximo mes de Enero en virtud de Real orden de 20 del actual, esta Secretaría lo hace público para que los alumnos que quieran hacer uso de los mismos, se atemperen á las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Enero deberán presentar las instancias en esta Secretaría, las que se facilitan impresas en la misma, debiendo verificar el pago de matrícula en el acto de su presentación á razón de 18'10 pesetas cada asignatura.

2.ª Los alumnos que hayan cumplido la edad de 14 años, exhibirán su cédula personal, y los que no tengan estudios verificados en este Centro docente, acreditarán su persona por medio de dos testigos.

3.ª Asimismo los que tengan estudios verificados en otros Institutos, deberán acreditarlo por medio de certificación oficial.

Tarragona 23 de Diciembre de 1895. —Alejandro Mariné, Secretario.

Núm. 5169

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893-94, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante el mismo puedan los interesados examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Montblanch 20 de Diciembre de 1895. —El Alcalde accidental, Melchor Malet.

Núm. 5170

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

El infrascrito Relator Secretario de Sala sustituto,

Certifico: Que en los autos de tercera promovidos por D. Francisco Homedes, contra D. Julio Carvallo y otros, se halla la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«S. S.—D. Justo Val.—D. Francisco Decheut.—D. Eduardo García del Río.—Barcelona veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. En los autos sobre tercera de dominio promovidos por don Francisco Homedes, en méritos de los instados por D. Julio Carvallo, contra D. José Olmos, y otros y que procedentes del Juzgado de primera instancia de Tortosa, ante Nos pendien entre partes de la una dicho don Francisco Homedes y Durán, propietario y vecino de Tortosa, su Procu-

2 —

rador y Abogado D. Joaquín María Gustá y D. Ramón Jordana, de la otra D. Julio Carvallo y Carrión, Ingeniero, de la misma vecindad, su Procurador y Abogado D. Clemente Viscarri y D. Pablo Sala, y de la otra los Estrados del Tribunal en representación y rebeldía del expresado D. José Olmos, en apelación interpuesta por el citado Carvallo contra la sentencia que en nueve de Enero último dictó el Juez del mencionado partido, por la cual dijo: que debo declarar y declaro que la heredad arrozal de cuatro jornales de extensión del país, con casita de campo, sita en la partida de «Basa Fonda ó dels Plans», del término de Amposta; lindante con el Lligallet con Lorenzo Ferré y Miquel ó Manuel Forcadell, corresponde en propiedad y dominio á D. Francisco Homedes y Durán, á cuyo favor se adjudicó y consta inscrita en el Registro de la propiedad en la escritura de insolutumdad al efecto y de la misma manera los frutos producidos y debidos producir, ó bien la cantidad que en tal concepto se pagase de arrendamiento por dicha finca, desde que fué embargada por el Juzgado y depositada á instancia de D. Julio Carvallo en poder de don Juan Sagristá, vecino de Amposta y designado á dicho fin por el Sr. Carvallo, y á su virtud debo condenar y condeno á D. Julio Carvallo, á que reintegre por sí ó por el depositario Sagristá á D. Francisco Homedes el importe de dichos productos, alzándose el embargo que pesa sobre la finca que se dejará á la libre disposición del repetido D. Francisco Homedes, con imposición de las costas de este juicio á José Olmos; etc.—Fallo: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la repetida sentencia, mandando que en su día se devuelvan estos autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y la de la tasación de costas practicada y aprobada que sea. Así por esta sentencia que además de notificarse en Estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, si no se solicitare la notificación personal de ella á la parte no comparecida, á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la nueva ley de Enjuiciamiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val.—Francisco Decheut.—Eduardo García del Río.—Barcelona veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia de este día; de que certifico.—Jaime Cruells. Y para que conste libro la presente en Barcelona á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Jaime Cruells.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5171

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Buenaventura Alfonso, á nombre y con poder de la casa comercial J. D. Bode de Bremen, en Alemania, contra los madre é hijos D.ª Felicia Savignón y Berard, viuda de Goupille y D. Pablo, D. Emilio, D. Alberto y D. Enrique Goupille y Savignón, vecina la primera y el D. Emilio de esta ciudad y los restantes de ignorada residencia, sobre reclamación de cuatro mil ciento ochenta y nueve pesetas veinte

céntimos, se ha acordado por providencia del día de hoy hacer un segundo llamamiento á dichos demandados, señalándoles el término de cinco días improrrogables para comparecer en los autos, personándose en forma.

En su virtud, emplazo á los hermanos D. Pablo, D. Alberto y don Enrique Goupille y Savignón, de ignorada residencia, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Enrique Andren.

Núm. 5172

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en juicio ejecutivo promovido por D. Pablo García, Procurador de D. Juan Fontana y Esteve, Abogado y vecino de esta capital, contra D.ª María Antonia de Castellví y de Vilallonga, viuda de D. Leandro Hebrard y vecina que fué últimamente de esta ciudad, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas, se hace saber á la ejecutada que el actor ha nombrado en perito á D. José María Punyed y de Perayta para el avalúo de la finca embargada, sita en el término de Tamarit y conocida por el «Manso de la Creu», previniéndola que dentro segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerla por conforme con el nombrado por aquél.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia á doña María Antonia de Castellví, por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, se le hace la notificación por medio de la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado, y se insertará en el Boletín oficial, parándole el mismo perjuicio que si se le notificara en su persona.

Tarragona veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Enrique Andren.

Núm. 5173

EDICTO

Por el presente en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en autos de juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Baldomero Miquel, en representación de D. José María Pamiés y Bové, como á Presidente del Montepío del Santísimo Salvador de esta villa, contra D. Manuel Toldrá y Gibert, se cita á este último de remate, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, habiéndose practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, quedando en Escribanía y á su disposición las copias simples de la demanda y de los documentos que la acompañan, y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Vendrell veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Alfonso Poblet, Escribano.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo